

CAPBA

Consejo Superior

Sra. Presidenta

Arq. Adela Margarita Martínez

S/D

De mi mayor consideración:

Cumplo en tratar de resumir, como se me requiriera, los aspectos principales relacionados con la Res. ME 1254/18, y el accionar del CAPBA a su respecto, cuestionándola.

En tarea, procedo.

I. LOS ASPECTOS LESIVOS DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL 1254/18

Brevemente, haré presente a Ud. algunas cuestiones singulares:

- En primer lugar, de la interpretación armónica de lo dispuesto por los arts. 1 y 2 de la res. cit., emana con claridad prístina que las Universidades únicamente pueden establecerles (supuestos) “alcances” a los títulos, siempre y cuando ellos no invadan los valores jurídicos tutelados por el art. 43 de la Ley 24.521. Por lo demás, este criterio resulta ratificado, cuanto menos, por otros dos (2) documentos: uno, el Acuerdo Plenario 126/13 del Consejo de Universidades – citado en los considerandos de la misma Resolución- , y el otro, el documento normativo tributario del nombrado, a la sazón, el aprobado por la Disposición N° 3/14 de la Dirección Nacional de Gestión Universitaria.

- Veamos un ejemplo: si una Universidad quisiera establecer a un arquitecto el “alcance” consistente en tasar inmuebles, no podría hacerlo, porque al tasar, se puede lesionar el patrimonio de los habitantes, integrado por bienes y cosas (arts. 15 y 16 del C.C. y Com.), ya que es manifiesto que si se sub valúa un inmueble, se daña el patrimonio de quien lo enajena, y si se lo sobre valúa, el de quien lo adquiere y/o lo afecta a un derecho real de garantía, como por ejemplo la hipoteca. De tal suerte, ello importa ingresar en el marco del art. 43 de la Ley 24.521, quedando vedada tal actuación.
- Así, no consigo imaginar siquiera una (1) actividad, en cuya realización, un arquitecto no coloque en riesgo “...*La salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes*”. Ni siquiera, la docencia.
- En otras palabras –y siguiendo con el ejemplo- a no ser que los arquitectos consigan otra resolución ministerial reconociéndoles que pueden tasar inmuebles (salvo, claro, que puedan alegar, y se les reconozcan, derechos adquiridos –lo que podría requerir un proceso judicial para tasar, otro para ejercer la planificación urbana y regional, otro para proyectar las instalaciones de los edificios, y así, ya que la experiencia enseña que los operadores del sistema suelen apearse a lo literal, resultando reacios a realizar interpretaciones extensivas-), todo cuanto tendrán jamás, en un plano de seguridad y reconocimiento pacífico, serán las raquílicas actividades reservadas por la Res. ME 1254/18. Y ello, sin contar que una futura resolución ministerial podría reservar la tasación de inmuebles, o cualquiera de las actividades cercenadas, a otro título (art. 3, Res. ME 1254/18).
- Conforme a lo expuesto, sería bueno, a mi entender, que los profesionales de grado afectados dejaran de hablar de “alcances”, y comiencen a hablar de capacidades y competencias (que solo es otra manera de llamar a las incumbencias) correspondientes a sus títulos, lo cual corresponde fijar a las universidades (cfme Res. UBA 632/18, y art. 98 inciso “j” de su estatuto, y art. 42 de la Ley 24.521). “Alcances”, es un concepto otrora impuesto por un decreto actualmente derogado por los arts. 42, 85 y 87 de la Ley 24.521, ratificada por el art. 35 de la Ley 26.206. Si se desea una muestra más de lo afirmado, puede citarse que a los maestros mayores de obra, el mismo Ministerio le estableció capacidades, conforme surge de la Resolución del Consejo Federal de Educación 15/07, homologada por la Res. INET 842/11. Y jamás se mencionó en tales

actuaciones el Decreto 256/94, que si fuera cierto que se encontrase vigente, también se aplicaría a ellos, en razón de lo dispuesto por su art. 8

- A todo evento (y sin ánimo de ingresar en el debate de cuestiones cuya interpretación requiere de conocimientos jurídicos especializados en varias ramas del derecho) ante la notoria profusión de documentos emanados ora de órganos ministeriales, ora de aquellos representativos de las Facultades de Arquitectura, y hasta de algunos Colegios profesionales, aunque llamativamente todos ellos producidos ex post facto, dejaré para vuestra reflexión lo siguiente: aún desde la óptica predicada en aquellos documentos, que claramente no es la del suscripto, pregunto: ¿Por qué razón los arquitectos de todo el país habrían de creer -en el sentido de confiar- que los Consejos Superiores de todas y cada una de las Universidades públicas y privadas del país donde funcionen Facultades de Arquitectura, en los cuales deberán enfrentar a la corporación ingenieril, van a sancionar con la velocidad del rayo, resoluciones reconociéndoles exactamente aquello que tenían reconocido por imperio del texto original del anexo V de la Res. MEC y T 498/06? Comenzando por hacerle presente que la única resolución de esa naturaleza en cuya sanción participé, llevó cuatro (4) años de trámite, y que solo conozco otras cuatro (4) similares en toda la historia universitaria argentina, me pregunto por qué motivo los arquitectos reposarían sobre un acto de pura fe, en recuperar quién sabe cuándo, aquello de lo cual se les ha despojado sin explicarles por qué (y, mucho menos, sin explicarles por qué aquello que se les ha quitado, se le ha otorgado expresamente a otros títulos, tal como ocurre, v.gr., con el proyecto, cálculo y dirección de las instalaciones de todo tipo, y el proyecto de las demoliciones, remodelaciones, recuperaciones, rehabilitaciones, refuncionalizaciones, etc., de edificios construidos, ahora actividades reservadas a los ingenieros civiles), cuando pueden defender aquello que por derecho les corresponde porque el mismo Ministerio otrora se los ha reconocido, como el CAPBA lo tiene decidido.
- Y, volviendo a esas raras explicaciones (por lo demás, jurídicamente infundadas, verdaderos dogmas) pongo de resalto ante Ud. lo siguiente: ¿por qué todo ello surge -como dije- ex post facto, cuando el Acuerdo Plenario del Consejo de Universidades n° 158/17, del 21 de diciembre de ese año (a la sazón, el órgano consultivo más importante del país en la materia, presidido por el propio Ministro, y de cuyo acuerdo -en la materia que me ocupa-, este no puede

prescindir en modo alguno, cfme. arts. 43 y 70 a 72, Ley 24.521, y art. 10, Dcto. 499/95), en su artículo 3, dispuso lo siguiente? A saber, *“Constituir una comisión integrada por el Secretario de este Consejo y los representantes designados por el CIN y por el CRUP a fin de establecer un dialogo con los Consejos y Federaciones profesionales destinado a aclarar las terminologías utilizadas en el presente así como las atribuciones de los distintos cuerpos”*. Lo cual, hasta donde sé, jamás ocurrió.

- En materia de falsedades afirmadas argumentalmente, para defender el ultraje implementado a los arquitectos mediante la sanción de la Resolución ME 1254/18, citaré que, entre las falacias que se han dicho para justificar esa verdadera amputación sufrida por los colegas, se encuentra aquella que reza que “se habían otorgado demasiadas actividades reservadas a los títulos, y había que dar a cada quien lo suyo” (puede verse, al respecto, también el Acuerdo Plenario del CIN 849/13). El argumento se revela falaz, ni bien se advierte que un ingeniero civil comparte el 100% de las actividades reservadas a un arquitecto, sin perjuicio de aquellas que antes compartían, y ahora el segundo tiene una reserva exclusiva respecto al primero respecto de otras que antes no tenía, y ello sin contar la circunstancia ínsita en encimar las suyas –las del ingeniero civil- con, al menos cuatro o cinco especialidades de la ingeniería diferentes, y con los geólogos. Pero realmente espectacular, a título ejemplificativo, se me ocurre el hecho que señalo a continuación: es que, existiendo un ingeniero ambiental, cualquiera pensaría que los estudios de impacto ambiental, estarían reservados exclusivamente a semejante especialista. Pero no: tales estudios también se reservan a los ingenieros en alimentos (anexo II), a los ingenieros en materiales (anexo VIII), al ingeniero en minas (anexo X), al ingeniero nuclear (anexo XI), al ingeniero en petróleo (anexo XII), al ingeniero químico (anexo XIII), al ingeniero industrial (anexo XV), a los ingenieros hidráulicos y los ingenieros en recursos hídricos (anexo XVI), a los ingenieros metalúrgicos (anexo XX), a los veterinarios y médicos veterinarios (anexo XXI), al ingeniero en telecomunicaciones (anexo XXIII), a los geólogos, licenciados en geología, y licenciados en ciencias geológicas (anexo XXV), al ingeniero forestal (anexo XXVIII), al ingeniero zootecnista (anexo XXIX), y al ingeniero agrónomo (anexo XXXVII).

- Así las cosas, uno pensaría que, si se iba a compartir la actividad consistente en realizar estudios de impacto ambiental entre dieciséis (16) títulos, un título como el de arquitecto (que permite erigir una ciudad íntegra donde no había nada -lo cual, es de suponer, causaría un impacto ambiental un poco superior al que un veterinario practicándole una cirugía a un can-), también merece otro tanto. Por lo cual, vaya uno a saber por qué razón, el de arquitecto es uno de los pocos excluidos. De tal suerte, aquello que tengo por acreditado, es que la finalidad en la que dice inspirarse la Res. ME 1254/18, la causa misma de su sanción, **es falsa**. Tanto lo es, que ello termina siendo reconocido en su art. 3, por cuyo conducto se podían haber establecido las actividades reservadas que se quisiera a los demás títulos, sin necesidad alguna de quitarle absolutamente nada a los arquitectos.
- En otras palabras, el botín de guerra de la Res. ME 1254/18 es el título de arquitecto, de eso se trata: de su desguace absolutamente incausado, y mucho menos fundamentado (en programas de estudios, cargas horarias, conocimientos impartidos, antecedentes nacionales e internacionales, etc.), para, finalmente, otorgar lo que los arquitectos tenían, a las ingenierías.
- Si se deseara profundizar, ello puede hallarse publicado, de mi autoría, en <http://www.arquimaster.com.ar/web/las-actividades-reservadas-al-titulo-de-arquitecto-sus-incumbencias-y-el-imperio-de-las-falsedades/>

II. PROCEDIMIENTOS PREVIOS

La ley 19.549 otorga, a quien se propone atacar un acto estatal como lo es la Res. ME 1254/18, el derecho a vista de las actuaciones, y a obtener copia de las mismas, lo cual es ratificado por la Ley de acceso a la información pública 27.275. Disponiendo, además, que la formulación del correspondiente pedido suspende los plazos para recurrir, hasta ser satisfecho.

De tal suerte, el CAPBA, actuando con seriedad y profesionalismo, formuló el imprescindible requerimiento, formalizándolo mediante pieza postal confrontada notarialmente impuesta el 7/6/18, dando inicio al expediente 2018-28929305-APN-

DD#ME de ese Ministerio. No conozco ningún otro requerimiento de esa naturaleza, formalizado por ente alguno representativo de los arquitectos y con ese objeto, que se encuentre en trámite. Si existiese tal expediente, útil sería saberlo.

Bueno es aclarar, también, qué significa “tomar vista”, y a qué se extiende en las actuaciones que nos ocupan. En primer lugar, señalo que, de un somero análisis de los vistos y considerandos de la Res. ME 1254/18, surge una enormidad de actuaciones que le sirven de antecedente, y a las que hay que examinar, cada una con su expediente propio. Por lo cual, en el caso que me ocupa, estamos hablando, probablemente, de entre 20 y 30 cuerpos de expediente, de los que se deben extraer copias –como lo requirió el CAPBA, enumerándolos-, para luego realizar sobre ellos los estudios jurídicos pertinentes.

En su virtud, “tomar vista”, no es ir y mirarlos por un breve lapso: es analizarlos durante días y, por sobre todo, por profesionales profesionalmente capacitados para comprender aquello que se está examinando. El suscripto es también arquitecto, pero si no lo fuera, podría tomar vista durante horas, y tal vez días, de los planos de las Torres Petronas, y ello no me diría absolutamente nada, y menos que menos, me permitiría extraer conclusiones para comunicarlas luego a uno o varios arquitectos especializados.

Pues bien, este es exactamente el supuesto inverso: la vista debe ser tomada por los abogados que vayan a defender el caso, de nada serviría en caso contrario. Máxime ante semejante volumen de actuaciones.

No obstante lo antedicho, puntualizo que, a la fecha, el requerimiento de vista y copias antes aludido permanece incontestado por el Ministerio. Lo cual, de persistir, oportunamente se hará valer en su contra, ya que nadie puede defenderse de aquello que se le oculta, violando la ley y la Constitución Nacional.

III.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Del equipo de especialistas que el CAPBA ha contratado para defender sus derechos y los de sus matriculados, el eminente administrativista Dr. Carlos Botassi ha determinado que, en su opinión (y teniendo en cuenta que el Derecho no es una ciencia exacta) la pretensión de amparo no aparece como procedente en el caso concreto que nos ocupa.

Por ende, se requiere agotar la vía administrativa conforme a la Ley 19.549, deduciendo ante el Ministro de Educación un reclamo administrativo impropio, atacando la Res. ME 1254/18.

Si este lo resolviese favorablemente –es decir, si la declarara nula, o, cuanto menos, suspendiera sus efectos-, ello finalizaría las actuaciones. No obstante, se entiende que tal escenario, claro que deseable, no es el de más probable verificación. Por lo cual lo que en verdad sería de esperar, es que el reclamo sea rechazado. O ni siquiera respondido, y que haya que provocar el silencio administrativo.

En uno u otro caso, para habilitar la vía judicial.

III.- PROCESO JUDICIAL

En el plano meramente conjetural, soy de la opinión consistente en que existe una alta probabilidad de que la cuestión que nos ocupa, deba ser saldada por la Corte Suprema. Es decir, que, en mi fuero íntimo, me preparo para una larga batalla judicial.

Y así considero oportuno transmitírselo.

Quien no querría, claro, triunfar con un reclamo administrativo. Pero la prudencia me lleva a hacerle presente lo antedicho.

IV.- CONCLUSIONES

Es por lo precedentemente expuesto, que como lo he expresado al exponer oralmente sobre la cuestión, y también lo he publicado, esta cuestión, a mi entender, no se

resolverá solicitando audiencias, ni presentando notas seguramente bien intencionadas, ni con actuaciones similares.

Sino que aquello que se requiere –para tener verdaderas chances de revertir la difícil situación-, son sólidos argumentos jurídicos, plasmados escrito tras escrito, y presentados en los diferentes pasos y etapas que las leyes que rigen el procedimiento administrativo y el proceso judicial, imponen realizar.

Por esa razón, el CAPBA ha demorado hasta la actualidad: para dar esos primeros pasos como la ley manda. Por lo demás, de nada le ha servido a nadie, que el suscripto sepa, realizar toda otra actuación o manifestación: he ahí la Res. ME 1254/18, tan vigente actualmente como lo estaba desde el 8vo día posterior a aquel en el que la misma fuera publicada en el boletín oficial de la Nación.

Ahora, el Colegio por Ud. presidido está listo para efectuar un concreto, completo, y por sobre todo, debidamente fundado, reclamo administrativo. Y, si es necesario, atacar judicialmente el acto estatal aludido.

Esa es mi opinión jurídica

Saludo a Ud. cordialmente.

Sergio O. Bertone

Arquitecto - Abogado

Asesor legal – CAPBA – Consejo Superior

Ciudad de Pergamino, 18-8-18